

2.6.- REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO DE LA CIUDAD.

2.7.- EXPEDIENTES DAÑOS VEHÍCULOS A BIENES DE LA CIUDAD.

2.9.- PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo apartado primero de artículo séptimo del Reglamento del Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME extraordinario núm. 3, de 15 de enero de 1996), dispone que *los Consejeros son titulares de la competencia de resolución en los asuntos de su departamento que no estén atribuidos a la Asamblea ni al Consejo de Gobierno, excepto la potestad sancionadora que se atribuye a los Directores Generales sobre las materias que sean competentes.*

En el apartado 4.^º del propio artículo séptimo se indica que *se denominarán Órdenes los actos administrativos de los Consejeros por los que se resuelvan asuntos de su competencia. Se adoptarán en virtud de ella, como potestad propia, no delegada, reputándose los actos a su titular.*

Por su parte el artículo 86 in fine del Reglamento de la Asamblea (BOME extraord. núm. 10, de 19 de mayo de 2012) otorga a los Consejeros competencias propias y como titulares superiores de las mismas. Igualmente el artículo 86 del reglamento asambleario dispone en el artículo 88.3 que *los Consejeros, como miembros del Consejo de Gobierno, ostentan competencias propias para la resolución de los asuntos de su Departamento que no estén atribuidos a la Asamblea ni al Consejo de Gobierno.*

SEGUNDO.- Con relación a los Viceconsejeros los apartados 5 y 6 del propio Reglamento del Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, establecen que *los Viceconsejeros ostentarán una delegación permanente de su Consejero respectivo para los asuntos ordinarios que pertenezcan genéricamente a su Área de actuación y para aquellos otros que concretamente se les atribuyan en los Reglamentos de su Consejería. Las decisiones de los Viceconsejeros se denominarán Resoluciones, indicarán expresamente la existencia de la delegación y se considerarán dictadas por el órgano delegante, conforme al artículo 13.4. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

TERCERO.- El artículo 13.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, dispone que *los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la Administración (...)* Asimismo el precitado artículo establece los asuntos que, en ningún caso, pueden ser objeto de delegación, entre los que se incluyen la adopción de disposiciones de carácter general y la resolución de recursos en los órganos administrativos que hubiesen dictado los actos objeto de recurso.

No obstante lo anterior, la delegación conferida será revocable en cualquier momento por la Consejera de Presidencia y Salud Pública, según determina el artículo 13.6 de la Ley 30/1992.

Asimismo conservará la Consejera delegante las facultades de recibir información detallada de la gestión de la competencia y de los actos emanados por el Viceconsejero delegado, así como la de ser informado previamente a la adopción de decisiones de trascendencia.

Las resoluciones administrativas se considerarán dictadas por el órgano delegante, a tenor de lo establecido en el artículo 13.4 de la Ley 30/1992).